

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00629-00

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEUDOR: OMAR DARIO GARZON ROJAS

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Revisadas las actuaciones surtidas en este asunto y como quiera que se dan las circunstancias previstas en el numeral 3º del art.563 del C. G. del P. concordante con el art.560 in fine, el Despacho, dando alcance a lo dispuesto en los artículos 561, 563 y 564 del Código General del Proceso, DISPONE:

1.- DECLARAR LA APERTURA del proceso de Liquidación Patrimonial de OMAR DARIO GARZON ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No.79.596.621.

2.- DESIGNAR como liquidador de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades a la persona que aparece en hoja anexa y en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Comuníquesele su nombramiento al correo electrónico que éste registre, para que en el término de cinco (5) días proceda a aceptar el cargo a través del correo electrónico correspondiente a este Despacho Judicial, esto es, [cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$1.000.000.

3.-ORDENAR al liquidador designado que:

- Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y a la cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, como puede ser en el diario la República, El Tiempo o El Espectador, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso<sup>1</sup>.
- Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, con estricto seguimiento de los parámetros de valoración definidos en el inciso 2º, numeral 3º, artículo 564 del Código General del Proceso.

4.- OFICIAR a todos los Jueces que tramitan procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso, aquellos

<sup>1</sup> Conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, el requisito de la publicación de la providencia de apertura solo se entenderá surtido con la inscripción de este proveído en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo cual se ordenará una vez se acredite el emplazamiento.

que se adelanten por concepto de alimentos, indicándoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos. No obstante, esta sanción no se aplicará a los procesos por alimentos.

5.-SE PREVIENE a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

6.- COMUNÍQUESE a las centrales de riesgos sobre el inicio del presente trámite liquidatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso. Ofíciase.

7.- ADVERTIR al deudor OMAR DARIO GARZON ROJAS de los efectos que conlleva la apertura de la liquidación patrimonial y de las prohibiciones que en adelante lo afecten de cara a lo normado en el artículo 565 ibídem.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.  
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy (07) de  
Septiembre de 2021.  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Septiembre seis (06) de dos mil veintiuno

(2021).

No.110014003012-2021-00631-00  
PROCESO: VERBAL DE RECONOCIMIENTO DE DEUDA  
DEMANDANTE: YESID AUGUSTO CRUZ MELO  
DEMANDADA: ALBA LUZ BEDOYA GUZMAN

Se INADMITE la anterior demanda verbal de reconocimiento de deuda, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Atendiendo a lo dispuesto en el art.5º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, alléguese nuevo poder para que reúna en su contenido y presentación las exigencias del artículo 74 del C. G. del P., en donde se determine claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otro, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado demandante, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo en el nuevo poder deberá indicarse de manera concreta y sin interpretaciones el objeto para el cual fue conferido.

2º. Alléguese el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 7º del art.90 del C. G. del P.

3º. Con apoyo en lo normado en el numeral 5º del art.82 ibídem, formúlense nuevamente los hechos de la demanda de tal manera que sirvan de fundamento a las pretensiones, los cuales deberán estar debidamente determinados, clasificados y numerados.

Así mismo los mismos no deberán estar relatados en primera persona, pues obsérvese que la demanda se instauró a través de apoderado judicial.

4º. Adecúese el libelo demandatorio al tenor literal del numeral 4º del artículo 82 del C. G. del P., indicándose correctamente el trámite procesal que corresponde a este asunto.

5º. Con fundamento en lo previsto en el numeral 4º del art.82 del C. G. del P., formúlense nuevamente todas y cada una de las pretensiones de la demanda, excluyéndose la pretensión del inciso segundo del citado acápite.

Téngase en cuenta el carácter de la acción aquí incoada, que las pretensiones se deciden en la sentencia y la clase de declaraciones que se efectúan en caso de prosperar la acción.

6º. Con apoyo en lo previsto en el art.206 del C. G. del P.,  
indíquense los perjuicios económicos, bajo juramento estimatorio.

7º. Con apoyo en lo previsto en el numeral 10º del art.82 ejusdem,  
indíquese el correo electrónico de las partes y del apoderado actor.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web  
de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.  
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy (07) de  
Septiembre de 2021.  
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00633-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD D ELA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADO: DEISY HELENA SEPULVEDA QUINTERO

Reunidos los requisitos del art.82 y s. s. del C. G. del P. y como quiera que los documentos allegados como base de la acción reúnen las exigencias del art.422 ibídem en concordancia con el art.468 in fine, el Despacho:

DISPONE:

Librar Mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de MENOR CUANTIA en favor de BANCOLOMBIA S. A. contra DEISY HELENA SEPULVEDA QUINTERO, por las siguientes sumas de dinero:

1º. Por la suma de \$452.431,41 pesos M/cte., por concepto de capital de cuatro (4) cuotas, vencidas a partir del 29 de Abril de 2021 al 29 de Julio ídem, cuyos montos y fechas de vencimiento se encuentran debidamente determinados en el líbello demandatorio.

2º. Por la suma de \$53.721.633,00 pesos M/cte., por concepto de capital acelerado.

3º Por el valor de los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite de usura, liquidados desde cuando cada cuota se hizo exigible y desde el el capital acelerado y hasta cuando su pago total se verifique.

4º. Por la suma de \$1.305.828,44 pesos M/cte., correspondiente a intereses de plazo cuatro (4) cuotas, vencidas a partir del 29 de Abril de 2021 al 29 de Julio ídem, cuyos montos y fechas de vencimiento se encuentran debidamente determinados en el líbello demandatorio.

CON RESPECTO AL PAGARE IDENTIFICADO CON CODIGO DE BARRAS No. 88589904:

1º. Por la suma de \$1.780.605,00 por concepto de capital.

2º. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 21,48% anual, liquidados desde el desde el 21 de Abril de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se dispondrá oportunamente.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 468 del C. G. del P., se decreta el EMBARGO del bien inmueble dado en garantía hipotecaria identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria N°.50S-40761936. Para la efectividad de esta medida ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva, a fin de que se sirva tomar atenta nota de la misma.

Una vez obre en el expediente el Certificado de Tradición y libertad donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFIQUESE a la parte demandada la presente providencia enviándosele copia de la misma al correo electrónico indicado por la parte ejecutante en el líbello demandatorio, informándosele que debe cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído y/o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

El Dr. ARMANDO RODRIGUEZ LOPEZ obra como representante legal de DGR GROUP S.A.S., entidad quien a su vez funge como endosataria en procuración de la parte actora.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.  
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy (07) de  
Septiembre de 2021.  
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Septiembre seis (06) de dos mil veintiuno

(2021).

No.110014003012-2021-00635-00

PROCESO: DESPACHO COMISORIO No.14 de 2020  
PROCEDENCIA: JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.  
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO MANRIQUE QUEVEDO  
DEMANDADA: ALVARO RODRIGUEZ BAUTISTA y OTRA  
PROCESO No.2017-00541

Previo a ordenar auxiliar la presente comisión, se ordena oficiar al Juzgado comitente para que se sirva allegar las copias de los autos de datas 19 de Abril y 12 de Julio de 2021, enunciadas como anexos en la comisión que nos ocupa y las que no fueron aportadas con el pertinente Despacho Comisorio.

Así mismo, se solicita al Despacho Judicial comitente para que se sirva allegar los linderos generales actuales y por nomenclatura del bien inmueble objeto de secuestro, indicando las demás circunstancias que lo identifiquen.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos-.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy (07) de Septiembre de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Septiembre seis (06) de dos mil veintiuno

(2021).

No.110014003012-2021-00639-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: LUIS ALEJANDRO CIFUENTES CASTRO

Reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art.82 y s.s. en concordancia con el Art.422 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

Librar Mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de BANCO DE BOGOTA contra LUIS ALEJANDRO CIFUENTES CASTRO, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré base de recaudo:

1. Por la suma de \$73.657.936,00 pesos M/cte., por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios liquidados desde el 05 de Agosto de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, sin que supere el límite ordenado en el art.305 del C.

Sobre costas se dispondrá oportunamente.

NOTIFIQUESE a la parte demandada la presente providencia por el medio más expedito, enviándosele copia de la misma, informándosele que debe cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído y/o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

La Dra. PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES obra como apoderada de la parte actora.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

(2)

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 07 de  
Septiembre de 2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA

S

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00599-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADO: ELIZABETH AREVALO BORDA

De conformidad a lo normado en el Art.90 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria pago directo como quiera que no se subsanó en debida y legal forma.

Obedece lo anterior al hecho de que no se dió cumplimiento a lo solicitado en el numeral primero del auto inadmisorio, esto es, que no se aportó nuevo poder que reuniera en su contenido y presentación las exigencias previstas en el art.74 del C. G. del P. concordante con el art.5º del Decreto 806 de 2020, en el que se indicara de manera completa la designación del Juez a quien se dirige.

En consecuencia de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose de manera electrónica y previa las anotaciones de rigor.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy (07) de Septiembre de 2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00603-00

PROCESO: EFECTIVIDAD PARA LA GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S. A.

DEMANDADO: JOHN EDWIN FORERO MORA Por cuanto la anterior solicitud fue subsanada en legal forma y se ajusta a los presupuestos legales, de conformidad con lo previsto en el art.75 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los arts. 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,  
DISPONE:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de PLACAS UHU-49D, cuatrimoto marca BRP/CAN AM OUTLANDER, modelo 2015, servicio particular, color negro naranja, promovida por BANCO FINANDINA S. A. contra JOHN EDWIN FORERO MORA.

ORDENAR la retención del citado rodante. Para tales efectos, ofíciase a la INTERPOL, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por este Despacho Judicial y seguidamente ponerlo a disposición de LA PARTE SOLICITANTE para el asunto de la referencia en la Calle 93B No. 19-31 Piso 2 del Edificio Glacial, de la ciudad de Bogotá D.C. o Kilometro 3 vía Funza Siberia, Finca Sausalito Vereda la Isla -Cundinamarca.

2.- Una vez sea inmovilizado el rodante, se dispondrá su entrega a la parte demandante.

3.- Se RECONOCE personería para actuar a la Dra. LINDA LOREINYS PEREZ MARTINEZ como apoderada de la parte demandante.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos-.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy (07) de Septiembre de 2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Septiembre seis (06) de dos mil veintiuno

(2021).

No.110014003012-2021-00605-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A.

DEMANDADO: JOSE ALBERTO ESQUIVEL HERNANDEZ

Subsanada la demanda en forma y reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art.82 y s.s. en concordancia con el Art.422 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

Librar Mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S. A. contra JOSE ALBERTO ESQUIVEL HERNANDEZ, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré base de recaudo:

1. Por la suma de \$35.272.286,54,00 pesos M/cte., por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios liquidados desde el 09 de Julio de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, sin que supere el límite ordenado en el art.305 del C.
3. Por la suma de \$5.888.644,08 pesos M/cte., por concepto de intereses de plazo, los cuales se encuentran incluidos en el citado pagaré.

Sobre costas se dispondrá oportunamente.

NOTIFIQUESE a la parte demandada la presente providencia por el medio más expedito, enviándosele copia de la misma, informándosele que debe cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído y/o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

El Dr. FRANKY JOVANER HERNANDEZ ROJAS obra como apoderado de la parte actora.  
Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

(2)

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 07 de  
Septiembre de 2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA

S

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00607-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A.

DEMANDADO: JAVIER MUNAR PONGUTA

De conformidad a lo normado en el Art.90 del C. G. del P., el Juzgado

D I S P O N E:

RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por cuanto no fue subsanada dentro del término legal.

En consecuencia de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose, de manera digital y previas las anotaciones de rigor.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Francisco Álvarez Cortes'.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÀ D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy (07) de  
Septiembre de 2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Septiembre seis (06) de dos mil veintiuno  
(2021).

No.110014003012-2021-00609-00

PROCESO: VERBAL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO

DEMANDANTE: IMPORTADORA TEXTIL Y MODA S. A. S.

DEMANDADO: LUIS FRANCISCO MOTTA RODRIGUEZ

De conformidad a lo normado en el Art.90 del C. G. del P., el Juzgado

D I S P O N E:

RECHAZAR la presente demanda verbal de incumplimiento de contrato, por cuanto no fue subsanada dentro del término legal.

En consecuencia de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose, de manera digital y previas las anotaciones de rigor.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÀ D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy (07) de  
Septiembre de 2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Septiembre seis (06) de dos mil

veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-01441-00

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: JULIO CORREDOR O & CIA. LTDA.

DEMANDADAS: MAS METROS S. A. S.

La memorialista deberá estarse a lo dispuesto en proveído de data 21 de Junio último, pues se le recuerda que en tratándose de procesos de restitución de inmueble arrendado, como el que nos ocupa, la notificación del auto admisorio a la pasiva deberá efectuarse en la dirección del inmueble arrendado, conforme a lo previsto en el numeral segundo del art.384 del C. G. del P.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

(2)

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.  
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy (07) de  
Septiembre de 2021.  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Septiembre seis (06) de dos mil

veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-01441-00  
PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: JULIO CORREDOR O & CIA. LTDA.  
DEMANDADAS: MAS METROS S. A. S.

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a notificar, por cualquiera de los medios establecidos en la ley a la parte demandada del auto admisorio de la demanda.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA DEMANDA, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comento.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el portal Web de la Rama Judicial Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,  
(2)

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy (07) de Septiembre de 2021. SAUL ANTONIO PEREZ PARRA S Secretario</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Septiembre seis (06) de dos mil veintiuno

(2021).

No.110014003012-2019-01393-00

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA  
ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: OSCAR PADILLA SARTA

DEMANDADAS: INVERSIONES RICO LTDA. EN LIQUIDACION y  
PERSONAS INDETERMINADAS

Téngase por notificada a la Curadora Ad-  
Litem de la sociedad demandada, quien dentro de la oportunidad legal  
no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos en favor de su  
defendida.

En firme el presente proveído, ingrese el  
plenario al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web  
de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES**  
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy (07) de Septiembre de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Septiembre seis (06) de dos mil veintiuno

(2021).

No.110014003012-2018-00863-00

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA  
ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: VIRGINIA ROJAS VALERO

DEMANDADOS: CARLOS BERNARDO ARDILA GIL y OTRAS

Como quiera que vencido el término de emplazamiento no comparecieron los emplazados a notificarse del auto admisorio de la demanda, el Juzgado

DISPONE:

Designar como Curador Ad-Litem de los emplazados a la Dra. NOHEMI SIERRA SOSA. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el art.49 del C. G. del P. al correo electrónico n0hsiers0782@gmail.com haciéndole saber que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Si no acepta el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, será relevado inmediatamente, salvo justificación aceptada.

Igualmente recuérdesele, lo establecido en el numeral 7º del art.48 del C. G. del P.: "La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quién desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

Adviértasele al auxiliar designado que en el evento que no comparezca o no justifique su inasistencia, se procederá a compulsar las copias respectivas y desde ya se ordena a secretaría envíe las copias (auto admisorio de la demanda, emplazamiento y designación de auxiliar) a la autoridad respectiva e ingrese el expediente al Despacho.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.  
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy (07) de  
Septiembre de 2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Septiembre seis (06) de dos mil veintiuno  
(2021).

No.110014003012-2018-01041-00

PROCESO: SUCESION

CAUSANTE: JOSE ARMANDO CASTAÑEDA JIMENEZ (q.e.p.d.)

Agréguese a los autos la comunicación enviada por la DIVISION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES D. I. A. N., en la que informa que se puede continuar con el trámite del presente sucesorio.

De otra parte, estando en la oportunidad procesal pertinente, el Despacho de conformidad con lo previsto en el art.507 del C. G. del P.,

DISPONE:

1º. Decretar la partición de los bienes relictos dejados por el causante.

2º. Como quiera que los interesados en el presente sucesorio facultaron a su apoderado para presentar el trabajo de partición, se le concede al citado un término de quince (15) días, a fin de que presente el trabajo de partición encomendado.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.  
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy (07) de  
Septiembre de 2021.  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Septiembre seis (06) de dos mil veintiuno  
(2021).

No.110014003012-2019-01279-00

PROCESO: DESPACHO COMISORIO No.1336 de 2020  
PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION  
DE SENTENCIAS DE BOGOTA D. C.  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.  
DEMANDADA: OLGA LUCIA ORDOÑEZ MELO  
PROCESO No.2017-0318

Para los fines pertinentes a que hubiere lugar, téngase en cuenta el informe secretarial que antecede.

De otro lado, de conformidad con el principio jurisprudencial según el cual los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, el Despacho DECLARA SIN VALOR NI EFECTO los incisos cuarto y quinto del proveído de data 17 de Agosto último, pues lo allí indicado hace referencia al nombramiento de Curador Ad-Litem.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy (07) de Septiembre de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Septiembre seis (06) de dos mil veintiuno  
(2021).

No.110014003012-2019-00357-00

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DAVIVIENDA S. A.  
DEMANDADOS: GSPORT MARKETING S. A. S. y OTROS

Para los fines pertinentes a que hubiere lugar, téngase en cuenta el informe secretarial que antecede.

De otro lado, de conformidad con el principio jurisprudencial según el cual los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, el Despacho DECLARA SIN VALOR NI EFECTO el proveído de data 17 de Agosto último, dado que lo allí ordenado ya había sido cumplido por la secretaría del juzgado.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES**  
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy (07) de Septiembre de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Septiembre seis (06) de dos mil

veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-01117-00

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DIANA VICTORIA ACOSTA CHADY  
DEMANDADOS: DAVID ALFREDO PEREZ GUERRERO y OTRA

Téngase por notificada a la Curadora Ad-  
Litem de la demandada LUZ AMPARO RICARDO GOMEZ, quien dentro de  
la oportunidad legal contestó la demanda, sin proponer medios  
exceptivos en favor de su defendida.

Una vez se encuentre debidamente  
trabada la Litis, se continuará con el trámite procesal pertinente.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web  
de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.  
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy (07) de  
Septiembre de 2021.  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Septiembre seis (06) de dos mil veintiuno

(2021).

No.110014003012-2019-00847-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALVARO LOZADA

DEMANDADOS: CARLOS E. CUBILLOS ROJAS y OTRO

Se RECONOCE PERSONERIA para actuar al Dr. ALEX DE JESUS GARCIA ECHAVARRIA, como apoderado de la tercero sociedad TRANSPORTAR Y TRANSPORTAR COLOMBIA S. A., en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a (fol.102 cd.1).

Por otra parte, se acepta la renuncia al poder conferido que realiza el Dr. NELSON ANTONIO CURTIDOR PRADA, como apoderado de la citada sociedad.

Reliévase al memorialista que de conformidad con lo normado en el inciso 4 del art.76 del C. G. del P., la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado tal memorial en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos-.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.  
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy (07) de  
Septiembre de 2021.  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Septiembre seis (06) de dos mil veintiuno  
(2021).

No.110014003012-2020-00663-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BIBIANO ROA CARVAJAL

DEMANDADO: DAYRO RAMIREZ PEREZ

Como quiera que según se observa en autos no se pudo comunicar al Curador Ad-Litem designado en auto anterior su nombramiento, el Juzgado

DISPONE:

Designar como Curador Ad-Litem del emplazado al Dr. WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE MONTEALEGRE. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el art.49 del C. G. del P. al correo electrónico clatalina86@gmail.com haciéndole saber que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Si no acepta el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, será relevado inmediatamente, salvo justificación aceptada.

Igualmente recuérdesele, lo establecido en el numeral 7º del art.48 del C. G. del P.: "La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quién desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

Adviértasele al auxiliar designado que en el evento que no comparezca o no justifique su inasistencia, se procederá a compulsar las copias respectivas y desde ya se ordena a secretaría envíe las copias (auto mandamiento de pago) a la autoridad respectiva e ingrese el expediente al Despacho.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

(2)

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES**

**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy (07) de Septiembre de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Septiembre seis (06) de dos mil veintiuno  
(2021).

No.110014003012-2020-00069-00

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: INGEOCONSTRUCCIONES FERNANDO GUEVARA ROZO  
S. A. S.  
DEMANDADO: CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA  
JUANA S. A. S. E. S. P.

El Despacho se abstiene de resolver el recurso de reposición interpuesto por la pasiva contra la orden de apremio aquí proferida como quiera que el mismo se presentó de manera extemporánea.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'F. Álvarez Cortes', written over a faint circular stamp.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.  
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy (07) de  
Septiembre de 2021.  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Septiembre seis (06) de dos mil  
veintiuno (2021).

No.110014003012-2020-00739-00

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S. A.  
DEMANDADO: HENRY MORENO LOZANO

Al tenor de lo previsto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P. procede el Juzgado a proferir la providencia allí prevista dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada, la que se le notificó a la parte demandada vía email a través del correo electrónico [hmorenolozano2@gmail.com](mailto:hmorenolozano2@gmail.com), quien dentro de la oportunidad legal no esgrimió medio exceptivo alguno.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir Sentencia en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad por activa y por pasiva de las partes.

3. Oportunidad de la sentencia.

A voces del inciso segundo del art.440 del C. G. del P., si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma, se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución en la forma y términos del auto mandamiento de pago aquí proferido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

**SEGUNDO:** DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

**TERCERO:** ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como Agencias en derecho la suma de \$3.200.000,00, monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy (07) de Septiembre de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2017-01353-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JUAN CARLOS SANCHEZ NAVARRO

DEMANDADO: ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Con fundamento en lo previsto en el numeral 2º del art.278 del C. G. del P., según el cual, en cualquier estado del proceso, cuando no hubiere pruebas que practicar, el juez deberá dictar sentencia anticipada, a continuación procede el Despacho en tal sentido, tomando las determinaciones que diriman la instancia, no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado a reparto el día diez (10) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017), el señor JUAN CARLOS SANCHEZ NAVARRO, mediante apoderado judicial constituido para el efecto, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra del señor ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, con el fin de obtener el recaudo ejecutivo de las cuotas adeudadas y el capital acelerado contenido en el pagaré arrimado como primigenio de la acción.

Fundamenta su petitum, en el hecho de que entre las partes se suscribió el pagaré No.1 por valor de \$68.786.000,00 y en el que el deudor demandado se obligó a pagar incondicionalmente a favor del demandante en las fechas de amortización por cuotas señaladas en la cláusula tercera del pagaré a un plazo de 180 cuotas iguales, mensuales y sucesivas detalladas en el anexo del pagaré, por valor de \$1.044.463,00 cada una, la primera de las cuales se hizo exigible el día 30 de Enero de 2015 y así sucesivamente hasta su vencimiento final el día 30 de Diciembre de 2023.

Que el deudor se obligó a pagar intereses corrientes a una tasa nominal mensual del 1%.

Que para garantizar el pago de sus obligaciones el deudor celebró contrato de garantía mobiliaria (Prenda Abierta sin Tenencia del Acreedor) sobre la buseta de PLACAS WZH-023, la que no fue registrada de acuerdo a la Ley 1676 de 2013 y decreto reglamentario 1835 de 2015.

Que se acordó la aplicación de la cláusula acceleratoria en la cláusula cuarta y que el deudor no canceló ninguna cuota de la obligación, entrando en mora con su obligación patrimonial.

Que en tal virtud el demandante comenzó a requerir al demandado para que cumpliera a cabalidad con lo pactado y comunicarle la extinción del plazo y la exigibilidad de la totalidad de la obligación, quien hasta la fecha no ha manifestado ningún interés para cancelar su obligación, por

lo que el acreedor optó por hacer efectiva la cláusula aceleratoria con la presentación de la demanda.

Que en la actualidad la obligación es clara, expresa y exigible, contiene una suma líquida de dinero y proviene del deudor.

#### ACTUACION PROCESAL

Mediante auto calendarado trece (13) de Diciembre de 2017, el Juzgado libró la orden de pago impetrada, ordenando al demandado pagar en favor del demandante, la suma de \$14.351.113,02 pesos M/cte. por concepto de capital de 32 cuotas vencidas a partir del mes de Enero de 2015 al mes de Octubre de 2017, la suma de \$54.429.983,00 pesos M/cte. por concepto de capital acelerado, los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero desde cuando cada cuota se hizo exigible y desde el 10 de Noviembre de 2017 el capital acelerado, hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones, a la tasa fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera y la suma de \$21.155.725,90 pesos M/cte. por concepto de intereses de plazo de los mencionados instalamentos.

La parte demandada fue notificada por Curador Ad-Litem previo su emplazamiento efectuado en legal forma, auxiliar de la justicia quien dentro de la oportunidad legal propuso medios exceptivos en favor de su representado.

A través de auto de fecha 18 de Mayo de 2021 se corrió traslado a la parte ejecutante de las excepciones de fondo alegadas por el auxiliar de la justicia, quien oportunamente las descorrió.

Estando en la oportunidad procesal pertinente, y como quiera que no hay pruebas que decretar en audiencia pública, este juzgador haciendo uso de lo contemplado en el inciso segundo del art.378 del C. G. del P., a continuación procede a dictar sentencia anticipada, para lo cual se efectúan las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

##### PRESUPUESTOS PROCESALES

Cabe resaltar inicialmente el cumplimiento de los llamados presupuestos procesales dentro del sub-exámine, toda vez que los extremos litigiosos gozan de capacidad para ser partes, el demandante compareció al proceso por intermedio de apoderado judicial constituido para el efecto y el demandado a través de curador Ad-Litem, con lo cual cabe predicarse cumplido el presupuesto de capacidad procesal, la demanda reúne las exigencias de Ley y la competencia, dado los factores que la delimitan, corresponde a este fallador.

##### LEGITIMACION EN LA CAUSA

Sobre este punto no existe reparo alguno, pues los sujetos procesales gozan de tal legitimidad para ocupar su posición de demandante y demandado. El demandante en tal calidad es el acreedor de las sumas de dinero que se dicen adeudar por el demandado contenidas en el pagaré arrimado como primigenio de la acción, el que valga la pena resaltar no fue redargüido ni tachado de falso y por lo tanto obligado a cumplir con las prestaciones debidas.

REVISION                      OFICIOSA                      DEL

MANDAMIENTO DE PAGO

Observa este juzgador que el mismo se encuentra ajustado a derecho, por lo anteriormente expuesto y por reunir el documento base de la acción, las exigencias del Art.422 del C. G. del P. en concordancia con lo establecido en el Art.709 del C. de Co.

DE LAS EXCEPCIONES

Procede entonces el análisis del medio de defensa esgrimido en el asunto por el extremo pasivo de la Litis a través de Curador Ad-Litem y denominado "PRESCRIPCION", fundamentado en que en el presente caso no se cumple con lo ordenado por el art.94 del C. G. del P., dado que el mandamiento de pago le fue notificado pasados cuatro años de proferirse el mismo, sin interrumpirse la prescripción de la acción

Sea lo primero poner de presente que de acuerdo a lo dispuesto en el art.784 del Código de Comercio contra la acción cambiaria solo proceden las excepciones que allí se consagran en forma taxativa y la que a continuación se analiza se encuentra prevista en el numeral 10° de dicha normatividad y en el art.2535 del Código Civil que indica que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercitado dichas acciones y que este se contará desde que la obligación se haya hecho exigible.

A su vez el art.789 del estatuto mercantil establece que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento.

En claro lo anterior, procede el Despacho a establecer si la presentación de la demanda tuvo la eventualidad o no de interrumpir el término prescriptivo que estaba corriendo. Sobre el particular, y ocupándonos del asunto bajo examen, se puede observar que la demanda fue presentada para su respectivo reparto dentro de los tres (3) años de esta clase de prescripción, presentación de la demanda que si bien interrumpió el fenómeno prescriptivo que estaba corriendo, esta interrupción no llegó a feliz término dado que la orden de apremio aquí proferida a los 13 días del mes de Diciembre de 2017, no fue notificada a la pasiva dentro del año siguiente a la notificación por estado al demandante de tal providencia, tal y como lo ordena el inciso primero del art.94 del C. G. del P.

Obsérvese que de conformidad con este artículo "La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado".

En tal virtud, en el sub lite la demanda fue presentada al respectivo reparto el día 10 de Noviembre de 2017 (fol.14 cd.1), esto es, dentro de los tres años de la prescripción de la acción cambiaria directa -tanto para los instalamentos vencidos como para el capital acelerado- y a la pasiva se le notificó de la orden de pago librada en su contra fuera del año siguiente a la notificación por estado a la parte ejecutante de tal providencia púes obsérvese que el citado acto ocurrió tan solo el 14 de



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2020-00671-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A.

DEMANDADO: WILSON ARMANDO GUERRERO IBAÑEZ

Con fundamento en lo previsto en el numeral 2º del art.278 del C. G. del P., según el cual, en cualquier estado del proceso, cuando no hubiere pruebas que practicar, el juez deberá dictar sentencia anticipada, a continuación procede el Despacho en tal sentido, tomando las determinaciones que diriman la instancia, no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado a reparto el día veintisiete (27) de Octubre de dos mil veinte (2020), la entidad bancaria ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A., mediante apoderado judicial constituido para el efecto, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra del señor WILSON ARMANDO GUERRERO IBAÑEZ, con el fin de obtener el recaudo ejecutivo de la suma de dinero adeudada contenida en el pagaré arrimado como primigenio de la acción.

Fundamenta su petitum, en el hecho de que el demandado suscribió en favor del banco demandante el pagaré No.1596686 con espacios en blanco y su correspondiente carta de instrucciones, los cuales fueron diligenciados al encontrarse en mora en el pago de sus obligaciones.

Que en vista de que el demandado no efectuó más abonos a pesar de los requerimientos pre-jurídicos que el banco le hizo se decidió entablar la acción ejecutiva.

Que del título valor base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto calendado dieciséis (16) de Diciembre de 2020, el Juzgado libró la orden de pago impetrada, ordenando al demandado pagar en favor del demandante la suma de \$36.203.682,00 pesos M/cte. por concepto de capital más los intereses moratorios de la anterior suma de dinero desde el 20 de Mayo de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera.

La parte demandada fue notificada por Conducta concluyente de la orden de apremio aquí proferida, quien dentro de la oportunidad legal propuso medios exceptivos a través de apoderado judicial.

Por auto de fecha 18 de Mayo de 2021 se corrió traslado a la parte ejecutante de las excepciones de fondo alegadas por la pasiva, quien oportunamente las describió.

Estando en la oportunidad procesal pertinente, y como quiera que no hay pruebas que ameriten ser decretadas para realizarse en audiencia pública, dado que este juzgador considera que el interrogatorio de parte deprecado por la parte demandada es inconducente e impertinente para probar los medios exceptivos aquí alegados, razón por la que, haciendo uso de lo contemplado en el inciso segundo del art.378 del C. G. del P. debe procederse a dictar sentencia anticipada, como en efecto se hace, para lo cual se efectúan las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### PRESUPUESTOS PROCESALES

Cabe resaltar inicialmente el cumplimiento de los llamados presupuestos procesales dentro del sub-exámene, toda vez que los extremos litigiosos gozan de capacidad para ser partes, tanto el demandante como el demandado comparecieron al proceso por intermedio de apoderado judicial constituido para el efecto, con lo cual cabe predicarse cumplido el presupuesto de capacidad procesal, la demanda reúne las exigencias de Ley y la competencia, dado los factores que la delimitan, corresponde a este fallador.

### LEGITIMACION EN LA CAUSA

Sobre este punto no existe reparo alguno, pues los sujetos procesales gozan de tal legitimidad para ocupar su posición de demandante y demandado. El demandante en tal calidad es el acreedor de las sumas de dinero que se dicen adeudar por el demandado contenidas en el pagaré arrimado como primigenio de la acción, el que valga la pena resaltar no fue redargüido ni tachado de falso y por lo tanto obligado a cumplir con las prestaciones debidas.

### REVISION OFICIOSA DEL MANDAMIENTO DE PAGO

Observa este juzgador que el mismo se encuentra ajustado a derecho, por lo anteriormente expuesto y por reunir el documento base de la acción, las exigencias del Art.422 del C. G. del P. en concordancia con lo establecido en el Art.709 del C. de Co.

### DE LAS EXCEPCIONES

Procede entonces el análisis de los medios de defensa esgrimidos en el asunto por el extremo pasivo de la Litis y denominados "Exceso de embargo", "Falta derecho de postulación", "Falta de legitimación por activa" y Obligación inexistente con banco Itaú", en el primero de los cuales se solicita dar aplicación al art.600 del C.G. del P. toda vez que existe un exceso de embargos en razón de que el demandante solicitó el embargo de tres inmuebles y un inmueble cubre el total de la obligación, luego el embargo es excesivo y supera el doble del crédito perseguido.

De contera, y sin ánimo de efectuar mayores consideraciones respecto de este "medio exceptivo", se observa el fracaso del mismo dado que constituye más una pretensión especial de reducción de embargos y no

una excepción de fondo que ataque las pretensiones del líbelo demandatorio.

No obstante lo anterior, de la revisión del plenario se observa que la entidad crediticia aquí demandante no está incurriendo en un exceso de embargos como quiera que si bien deprecó el embargo de tres inmuebles, el Despacho, al decretar las cautelas deprecadas, al tenor de lo previsto en el inciso tercero del art.599 del C. G. del P., limitó las mismas a un solo inmueble, razón por la que no se da el supuesto exceso de embargos alegado por la pasiva y por ende este medio de defensa será declarado no probado.

La excepción intitulada "Falta derecho de postulación" argumentada en que ni la demandante ni el apoderado firmaron el poder para que el profesional del derecho adquiriera el derecho de postulación y que el poder no cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, corre la misma suerte de la anterior como quiera que esta supuesta "excepción de fondo" no constituye una excepción de tal naturaleza dado que igualmente no ataca las pretensiones del líbelo genitor de la acción y más bien de haberse configurado ha debido alegarse como recurso de reposición contra la orden de apremio aquí proferida, conforme lo establece el numeral 3º del art.442 del C. G. del P., cuestión que no efectuó.

Empero y si en aras de la discusión se aceptará tesis contraria, deberá observarse que de conformidad con lo contemplado en el art.5º del Decreto 806 de 2020, los poderes se pueden conferir sin firma manuscrita o digital con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requieren de presentación personal o reconocimiento. A lo anterior se aúna el hecho de que el poder conferido se ajusta a los presupuestos legales.

Por lo anteriormente expuesto la "excepción de fondo" bajo estudio será declarada no probada.

Las excepciones denominadas "Falta de legitimación por activa" y "Obligación inexistente con banco Itaú" serán analizadas de manera conjunta como quiera que se basan en unos mismos fundamentos fácticos, según los cuales la apoderada aduce anexar el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera para acreditar la calidad de representante legal del BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA del señor JORGE ALBERTO VILLA LOPEZ, calidad que no se observa del citado certificado, careciendo de esta forma de legitimación por activa.

Se aduce igualmente que el título valor se encuentra a nombre de BANCO CORPBANCA y no a nombre de BANCO ITAÚ quien es la entidad que está promoviendo la acción ejecutiva, no existiendo prueba que demuestre el endoso realizado entre estas entidades, como tampoco prueba del cambio de razón social.

Estos medios de defensa, al igual que los anteriores serán declarados no probados como quiera que de llegarse a configurar la falta de legitimación por activa en el asunto bajo examen, la misma ha debido alegarse como recurso de reposición contra el mandamiento de pago aquí proferido, tal como lo contempla el numeral 3º del art.442 del C. G. del P., al igual que la otra excepción bajo estudio, acto que no realizó.

No obstante lo anterior, de las pruebas documentales allegadas al plenario, y a efectos de demostrar que el líbello demandatorio que nos ocupa reúne el presupuesto de legitimidad en la causa por activa, se observa que mediante Escritura Pública No.1475 del 03 de Agosto de 2018 corrida ante la Notaría 23 de esta ciudad, el señor JORGE ALBERTO VILLA LOPEZ, obrando como vicepresidente de Banca Mayorista y por tanto representante legal de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A., confiere poder a NATALIA ANDREA ARBELAEZ RIVERA para que represente a la citada entidad bancaria ante cualquier funcionario del orden judicial. Así mismo aparece el memorial, poder conferido por la citada –en representación de la parte demandante- a la apoderada que presentó la demanda ejecutiva bajo estudio.

De la misma manera deberá observarse que no se hace necesario el supuesto endoso efectuado entre el beneficiario inicial del título valor base de la acción ejecutiva que nos ocupa –BANCO CORPBANCA- en favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A. BANCO ITAÚ, dado que de conformidad con el certificado de existencia y representación legal de la entidad crediticia demandante, expedido por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA se observa que el BANCO CORPBANCA es el mismo ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A. BANCO ITAÚ.

Sean las anteriores consideraciones para declarar no probadas las excepciones denominadas “Falta de legitimación por activa” y “Obligación inexistente con banco Itaú”.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las “excepciones de fondo” propuestas por la pasiva y denominadas “Exceso de embargo”, “Falta derecho de postulación”, “Falta de legitimación por activa” y “Obligación inexistente con banco Itaú”, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar en consecuencia seguir adelante con la ejecución en la forma y términos como se dispuso en la orden de apremio aquí proferida.

TERCERO: DECRETAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

CUARTO: ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C.G. del P., se practique la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$1.800.000,00 pesos M/cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del juzgado.

QUINTO: Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES**

**Juez**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy (07) de  
Septiembre de 2021.

S SAUL ANTONIO PEREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Septiembre seis (06) de dos mil veintiuno  
(2021).

No.110014003012-2020-00665-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA

DEMANDADO: DAVID MAURICIO ARANA FAJARDO

Como quiera que de la revisión de la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante, se observa que se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

(2)

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES**

**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy (07) de Septiembre de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Septiembre seis (06) de dos mil veintiuno  
(2021).

No.110014003012-2020-00665-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA

DEMANDADO: DAVID MAURICIO ARANA FAJARDO

En atención a la anterior petición, el Despacho conforme a lo previsto en el inciso primero del art.286 del Código General del Proceso,

DISPONE:

1º. CORREGIR el auto de data 27 de Abril último en el sentido de que el número de folio de Matrícula Inmobiliaria del bien inmueble del cual se decretó su secuestro es el No.50S-40019475.

Proceda la secretaría a elaborar el Despacho comisorio ordenado en el citado proveído, teniendo en cuenta la corrección aquí efectuada.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

(2)

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.  
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy (07) de  
Septiembre de 2021.  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C. Septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

No.11001400-3012-2021-00433-00

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEMANDANTE: JUAN JESUS RODRIGUEZ

Como quiera que el liquidador designado en auto anterior no manifestó poder aceptar la designación del cargo a él discernido, se hace procedente su reemplazo, razón por la cual en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, se DESIGNA como liquidador de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades<sup>2</sup>, a la persona nombrada en la hoja anexa al presente. Comuníquesele su designación por la vía más expedita a la dirección que figura en la citada lista de auxiliares de la justicia.

Comuníquesele por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo.

Se le fijan como honorarios provisionales la suma de \$1.000.000,00.

ORDENAR al liquidador designado que:

- Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, como puede ser en el diario la República, El Tiempo o El Espectador, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso<sup>3</sup>.
  - Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, con estricto seguimiento de los parámetros de valoración definidos en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 564 del Código General del Proceso.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES**

**Juez** JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy (07) de Septiembre de 2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

<sup>2</sup> Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

<sup>3</sup> Conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, el requisito de la publicación de la providencia de apertura solo se entenderá surtido con la inscripción de este proveído en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo cual se ordenará una vez se acredite el emplazamiento.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Septiembre seis (06) de dos mil veintiuno

(2021).

No.110014003012-2019-01205-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A.

DEMANDADO: YOHANNA SOSA TORRES

En atención a la solicitud que antecede, de conformidad con lo previsto en el art.461 del C. G. del P., el Juzgado,

D I S P O N E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. contra YOHANNA SOSA TORRES, por PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA Y DE LAS COSTAS, de conformidad con lo previsto en la norma en cita.

2. Como consecuencia de lo anterior ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Ofíciase a donde corresponda. El oficio de desembargo pertinente deberá ser entregado a la parte actora.

3. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes, dé aplicación a lo normado en el art.466 ibídem.

4. Disponer en favor de la parte actora y a su costa el desglose de los documentos adosados como base de la acción con la constancia de que la obligación en ellos contenida sigue vigente. Déjense las constancias de rigor.

Efectuado lo anterior en su oportunidad archívese el expediente.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.  
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy (07) de  
Septiembre de 2021.  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2020-00583-00

PROCESO: DECLARATIVA DE EXISTENCIA DE DEUDA

DEMANDANTE: JAIDEN DIAGAMA SIERRA

DEMANDADOS: SHERYL HARLEINS ROJAS ROZO y OTROS

Se RECONOCE PERSONERIA para actuar al Dr. JOSE ANGEL FONSECA CADENA como apoderado de la demandada NASLY JIREH ROJAS ROZO, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Teniendo en cuenta lo normado en el inciso segundo del artículo 301 del C. G. del P., el Despacho TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la citada demandada del auto admisorio de la demanda.

Secretaría contabilice los términos con que cuenta la demandada NASLY JIREH ROJAS ROZO para contestar la demanda y proponer medios exceptivos.

Así mismo proceda la secretaría a enviar de manera digital el asunto que nos ocupa al apoderado aquí reconocido, a través del correo electrónico por él indicado en escrito que antecede o en su defecto proceda a agendar cita para que el nombrado asista al Juzgado para la revisión del plenario.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD  
DE BOGOTÁ  
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy de (07) de  
Septiembre de 2021.  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021). No.110014003012-2020-00649-00

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: JOSE CIRO OLAYA FLOREZ

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA CLELIA BERNAL (q.e.p.d.) y PERSONAS INDETERMINADAS

Como quiera que el Curador Ad-Litem designado en auto anterior no manifestó poder aceptar la designación del cargo a él discernido, se hace procedente su reemplazo, razón por la que el Despacho designa como Curador Ad-Litem de la parte demandada al Dr.ANDRES MAURICIO ALDANA RIOS, a fin de que comparezca al Juzgado a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el art.49 del C. G. del P. al correo electrónico [notificaciones.judiciales@a3abogados.com](mailto:notificaciones.judiciales@a3abogados.com)

Igualmente recuérdesele al aquí designado, lo establecido en el numeral 7º del art.48 del C. G. del P.: "La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quién desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

Adviértaseles al auxiliar designado que en el evento que no comparezca o no justifique su inasistencia, se procederá a compulsar las copias respectivas y desde ya se ordena a secretaría envíe las copias (auto mandamiento de pago, emplazamiento y designación de auxiliar) a la autoridad respectiva e ingrese el expediente al Despacho.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD  
DE BOGOTÁ  
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy de (07) de  
Septiembre de 2021.  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Septiembre seis (06)  
de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2020-00221-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.

DEMANDADO: ALVARO ANTONIO DOMINGUEZ HINCAPIE

Al tenor de lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir la providencia allí prevista dentro de la ejecución arriba referenciada.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada, la que se le notificó a la parte demandada vía email a través del correo electrónico adominguezinvima.gov.co, sin que oportunamente, como lo evidencia el plenario, se hubieren esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir Sentencia en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad por activa y por pasiva de las partes.

3. Oportunidad de la providencia.

A voces del inciso segundo del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá sentencia que

ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma, se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución en la forma y términos del auto mandamiento de pago aquí proferido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C.G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$3.200.000,00 pesos M/cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del juzgado.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD  
DE BOGOTÁ  
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy (07) de  
Septiembre de 2021.  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-00569-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A.

DEMANDADOS: GENAB S. A.S. y OTROS

Al tenor de lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir la providencia allí prevista dentro de la ejecución arriba referenciada.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada, la que se le notificó a la parte demandada en la forma prevista en el art.292 del C. G. del P. Los demandados GENAB S. A. S. y DIEGO ABRAHAM AGUDELO BARRIOS interpusieron recurso de reposición contra la orden de apremio aquí proferida, providencia que fue mantenida incólume mediante auto de data 24 de Mayo de 2021, posteriormente, presentaron excepciones de mérito pero de manera extemporánea, razón por la que no fueron tenidas en cuenta en providencia adiada 09 de Agosto ídem, razón por la que se impone proferir la providencia que nos ocupa.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir Sentencia en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad por activa y por pasiva de las partes.

3. Oportunidad de la providencia.

A voces del inciso segundo del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma, se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución en la forma y términos del auto mandamiento de pago aquí proferido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

**R E S U E L V E:**

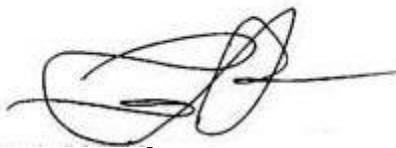
PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C.G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$3.200.000,00 pesos M/cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del juzgado. Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD  
DE BOGOTÁ  
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy (07) de  
Septiembre de 2021.  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D. C., Septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00521-00

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA  
ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: BERNARDA MEJIA BAEZ

DEMANDADO: MARIANO ENRIQUE PORRAS BUITRAGO y PERSONAS  
INDETERMINADAS

De conformidad con lo previsto en el art.286  
del C. G. del P., el Despacho

DISPONE:

1º. CORREGIR el auto de data 26 de Julio del  
avante año, en el sentido de que el nombre del apoderado de la parte  
demandante es el Dr. JORGE ROJAS GUZMAN y no como erradamente  
allí se indicó.

Por lo demás, el citado proveído queda sin  
más modificaciones.

NOTIFÍQUESE el presente proveído a la  
parte demandada en forma conjunta con el mandamiento de pago  
librado en autos y conforme a lo previsto en el art.292 del C. G. del P.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web  
de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy (07) de Septiembre de 2021. SAUL ANTONIO PEREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D. C., Septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2017-01411-00

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEMANDANTE: GABRIEL EDUARDO BOTERO VASQUEZ

Previo a reconocer personería a GLADYS ADRIANA VARGAS CARRILLO como apoderada del BANCO SUDAMERIS deberá allegarse el certificado de existencia y representación legal del citado ente en donde se demuestre que JESUS EDUARDO CORTES MENDEZ funge como su representante legal.

Así mismo, previo a reconocer personería a ARTURO JOSE TORRES VILLAMIZAR como apoderado del BANCO FINANDINA S. A. deberá allegarse el certificado de existencia y representación legal del citado ente en donde se demuestre que ANGELA LILIANA DUQUE GIRALDO funge como su representante legal.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy (07) de Septiembre de 2021. SAUL ANTONIO PEREZ PARRA Secretario</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D. C., Septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-00083-00

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: RAFAEL EDUARDO CARVAJAL TELLEZ y OTROS

DEMANDADOS: CARLOS JULIO ROSAS RIOS y OTROS

CUADERNO: INCIDENTE DE DESEMBARGO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición subsidiario de apelación, interpuestos por la apoderada demandante en contra del auto de data 19 de Julio último (fol.75 cd.2), a través del cual se abstuvo de dejar sin valor ni efecto el proveído de data 21 de Junio ídem como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho.

Aduce la censora, en síntesis que se efectúa, que dentro del término para descorrer el traslado del incidente de desembargo promovido por MARIO FERNANDO RONDON HERNANDEZ, radicó virtualmente un escrito explicando que era imposible presentar replica frente al incidente en virtud de que no contaba con el documento escrito del incidente, desconociendo los argumentos esgrimidos por el incidentante.

Indica que la apoderada incidentante no le envió a la incidentada a su canal virtual el escrito contentivo del incidente de desembargo, quebrantando el mandato a lo normado en el art.3º del Decreto 806 de 2020, razón por la que no lograron ejercer su derecho al debido proceso, defensa y contradicción, razón por la que elevaron dejar sin valor ni efecto el auto del 21 de Junio último.

Refiere que frente a tal hecho el Despacho no adoptó ninguna medida en torno a garantizar los mencionados derechos frente al incidente de desembargo propuesto.

Argumenta que contrario a lo manifestado por el Despacho en auto de data 21 de Junio de 2021, sí se pronunció dentro del término concedido en el nombrado proveído según memorial radicado el día 25 ídem, donde puso en conocimiento del Juzgado que no tenía copia del incidente en vista que la parte incidentante desatendió lo normado en el art.78 numeral 14 del C. G. del P. en concordancia con el art.3º del Decreto ley 806 de 2020.

Considera que previo a fijar fecha y hora para la evacuación del trámite incidental el Juez hubiera ordenado a la apoderada incidentante que enviara copias de su escrito a la parte incidentada o al menos acreditara haber cumplido dicha carga en aras de acreditar el derecho a la defensa y contradicción del incidentado.

Solicita reponer el inciso censurado para que previo a fijar audiencia para decidir el incidente se garantice el derecho al debido proceso enviando copia del incidente de desembargo al canal digital de la parte ejecutante para que proceda a ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Depreca imponer multa económica a cargo de la parte incidentante por desacatar lo normado en el art.78 numeral 14 del C. G. del P. concordante con el art.3º del Decreto 806 de 2020.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

#### CONSIDERACIONES

El numeral 14 del art.78 del estatuto procesal civil indica que:

**"ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

14. *Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. **El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación**, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción".* (Resaltas son del Despacho para destacar).

Por su parte el art.3º del Decreto 806 de 2020, es del siguiente tenor: *"Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

*(...)"*.

De la revisión de éstas normas se evidencia que si bien no es una obligación o un deber del Juez o del Juzgado enviar a las demás partes los memoriales que presenten sus contrapartes, en aras de salvaguardar el derecho de defensa y del debido proceso de las partes sí se debe realizar tal actuación a efectos de que éstas puedan presentar sus defensas frente a los actos de las demás partes.

A lo anterior se aúna el hecho de que si bien el incumplimiento de lo previsto en el numeral 14 del art.78 del C. G. del P., no genera la invalidez de lo actuado, sí se transgrede el derecho de defensa y de contradicción de las partes al no enterársele en debida forma de las actuaciones iniciadas en su contra, como lo es el inicio de un incidente de desembargo de los bienes que tiene embargados la parte ejecutante, para el caso que nos ocupa, actuación que si bien se enteró a las partes

por los medios legales -corriendo el debido traslado del incidente de desembargo aquí promovido-, la parte incidentada no pudo pronunciarse sobre el mismo y a lo mejor oponerse a las pretensiones del incidentante dado que no se le envió a su correo electrónico el escrito contentivo del incidente de desembargo de marras por parte del incidentante y conforme lo dispone el numeral 14 del art.78 del C. G. del P.

Precisamente, sobre el derecho al debido proceso se pronunció de manera reciente nuestra H. Corte Constitucional en Sentencia No.T-160 de 2021, quien con ponencia de la H. Magistrada Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, se manifestó al respecto al indicar:

#### **"4. Contenido y alcance del derecho fundamental al debido proceso. Reiteración de jurisprudencia**

4.1. *El artículo 29 de la Constitución Política dispone, entre otras cosas, que el debido proceso "se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" . Al respecto, es preciso recordar que el alcance de este derecho fundamental ha sido fijado por la jurisprudencia de esta Corporación que lo define como aquel conjunto de garantías señaladas en el ordenamiento jurídico, a través de las que se procura la "protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia".*

4.2. *En cuanto al contenido del debido proceso, la Corte ha identificado las garantías que lo conforman. Así, en Sentencia de Unificación 274 de 2019<sup>[31]</sup>, esta Corporación, reiteró la jurisprudencia en la materia y señaló que hacen parte del derecho al debido proceso:*

*"(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;*

*(ii) El derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;*

*(iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;*

*(iv) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;*

*(v) El derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la*

*tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y*

*(vi) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”.*

*4.3. En suma, el debido proceso es un conjunto de garantías que brindan protección a las personas dentro de una actuación judicial o administrativa para que sus derechos sean respetados. De esta forma, dentro del contenido de dicho derecho fundamental, el desarrollo de los trámites judiciales o administrativos en un tiempo razonable, conforme lo prescribe el ordenamiento jurídico, es uno de los elementos constitutivos para que la justicia sea una realidad. De manera que la tardanza injustificada en las actuaciones judiciales o administrativas, "constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia" cuyo fundamento sienta su base en el debido proceso.*

Así las cosas el proveído objeto de reproche será revocado para en su lugar, de conformidad con el principio jurisprudencial según el cual los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, dejar sin valor ni efecto el proveído que señaló fecha y hora para recepcionar los testimonios pedidos por la parte incidentante y decidir el incidente de desembargo promovido por MARIO FERNANDO RONDON HERNANDEZ al interior del asunto que nos ocupa.

Ahora bien y como quiera que la recurrente afirma en su escrito de recurso de reposición subsidiario de apelación que aquí se decide, que la parte incidentante no le envió a su correo electrónico copia del memorial contentivo del incidente de desembargo, contraviniendo de esta manera lo previsto en el numeral 14 del art.78 de la codificación procedimental civil, con apoyo en la citada normatividad se impondrá al incidentante señor MARIO FERNANDO RONDON HERNANDEZ multa consistente en un (1) salario mínimo legal mensual vigente a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura.

Sean las anteriores consideraciones para revocar el proveído objeto de reproche para en su lugar, en proveído aparte disponer lo pertinente a efectos de no vulnerar los derechos de defensa, de defensa y contradicción que le asisten a las partes e imponiendo a la vez la multa mencionada en el numeral anterior y conforme a lo solicitado por la recurrente y a lo previsto en la norma atrás transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el proveído objeto de ataque calendado 19 de Julio último, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: IMPONER MULTA consistente en un (1) salario mínimo legal mensual vigente al incidentante señor MARIO FERNANDO RONDON HERNANDEZ, conforme a lo previsto en el numeral 14 del art.78 del C. G. del P., con destino al Consejo Superior de la Judicatura. Ofíciase en tal sentido.

Por lo demás, éstese a lo dispuesto en auto de la misma data.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE  
(2)



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.  
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy (07) de  
Septiembre de 2021.  
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D. C., Septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-00083-00

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: RAFAEL EDUARDO CARVAJAL TELLEZ y OTROS

DEMANDADOS: CARLOS JULIO ROSAS RIOS y OTROS

CUADERNO: INCIDENTE DE DESEMBARGO

De conformidad con el principio jurisprudencial según el cual los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, el Despacho DISPONE:

1º.- DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el proveído de data 19 de Julio último, el cual señaló fecha y hora para recaudar las pruebas testimoniales solicitadas en autos y decidir el incidente de desembargo aquí promovido.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en auto de la misma data el que resolvió el recurso de reposición subsidiario de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del citado proveído.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en auto de la misma calenda, se requiere a la parte incidentante para que se sirva dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 14 del art.78 del C. G. del P., enviando a la parte demandante y/o a su apoderado, al correo electrónico que éstos registran, copia del incidente de desembargo aquí presentado y sus anexos.

Secretaría también proceda conforme a lo mandado en el ítem anterior, enviando, una vez ejecutoriado el presente proveído, copia del citado incidente a la apoderada de la parte demandante al correo electrónico que ésta registra a efectos de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Una vez enviadas las mismas, contabilícese el término de tres (3) días hábiles, a efecto de que la parte demandante se pronuncie al respecto. Vencido dicho término, ingrese el plenario al Despacho para proveer lo pertinente.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

(2)

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortes', written over a faint circular stamp.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy (07) de  
Septiembre de 2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D. C., Septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2014-00447-00

PROCESO: DECLARATIVO

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO RODRIGUEZ GARCIA

DEMANDADO: FLOTA SAN VICENTE S. A.

CUADERNO: DEMANDA EJECUTIVA

Estando en la oportunidad procesal pertinente, procedan las partes a presentar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el art.446 del C. G. del P.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

(2)

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortes', written over a horizontal line.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy (07) de Septiembre de 2021. SAUL ANTONIO PEREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

Bogotá D. C., Septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2010-00781-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA

DEMANDADO: JAIME ENRIQUE STEPA SANCHEZ

**DERECHO DE PETICION**

Sea lo primero advertir que existe jurisprudencia emanada de nuestra H. Corte Constitucional que indica que el Derecho de Petición no es viable invocarlo para adelantar trámites judiciales, como erradamente aquí se está efectuando por parte del demandado JAIME ENRIQUE STEPA SANCHEZ en el escrito que antecede, razón por la cual no se le da trámite al anterior Derecho de Petición.

Para corroborar lo anterior, debe traerse a colación lo manifestado por nuestra H. Corte Constitucional, al respecto al indicar:

*"En este sentido, resulta indudable que el derecho de petición es **improcedente en el trámite de los procesos judiciales** sujetos a una reglamentación especial, toda vez que las solicitudes deben presentarse y ser resueltas en los términos que la ley señale para el efecto.*

*Así, si la petición está relacionada con **actuaciones administrativas del juez** el trámite estará regulado por las disposiciones del Código Contencioso Administrativo; y si está relacionada con **actuaciones judiciales** estará **sometida a las reglas propias del proceso en que se tramita**. Lo anterior, por cuanto el juez o Magistrado, las partes y los intervinientes y las peticiones que se realizan en el trámite de un proceso judicial y con el fin de impulsar una actuación de la misma naturaleza deben ajustarse, de conformidad con el artículo 29 constitucional, a las reglas propias del juicio.*

*Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:*

*"Debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de éstos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).*

***En cambio, las actuaciones del juez dentro del proceso están gobernadas por la normatividad correspondiente. (...).***

*(...) el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido –como también las partes y los intervinientes– a las reglas del mismo, **fijadas por la ley**, lo que significa que las disposiciones legales*

*contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 de la C. P.). "(Negrillas fuera de texto)*

De conformidad con este extracto jurisprudencial y ocupándonos del presente derecho de petición se tiene que lo aquí deprecado, esto es, la entrega del título de depósito judicial No.400100003772586 no puede ordenarse con base en un derecho de petición sino a través de una solicitud formal. Lo anterior dado que se observa que ésta clase de petición es una función del juez natural, como quiera que está prevista dentro del trámite procedimental correspondiente y no está dentro de la clase de actos administrativos que puede expedir un juez.

No obstante lo anterior, se le informa al peticionario que una vez verificado en las instalaciones de este Despacho Judicial la ubicación del referido proceso se pudo constatar que este fue enviado al archivo del Ministerio de Justicia, el que una vez solicitado su desarchive por el peticionario por parte de la Oficina de Archivo "LA BODEGUITA" le entregaron a un empleado del Juzgado un formato denominado "MODULO DE ARCHIVO CENTRAL ENTREGA DE PROCESOS A JUZGADOS", en el que no se observa ni se informa a quien le fue entregado el referido expediente, observándose así que el mismo no ha sido recibido por parte del JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de esta ciudad. Así mismo se observa en este formato que el proceso al parecer le fue entregado a una señora de nombre ALBA ESPINOSA persona que nunca ha sido empleada de este Despacho Judicial. Nótese que en el nombrado documento no se observa el recibido del expediente por parte de esta Oficina Judicial.

Pese a lo anterior, se le hace saber al peticionario que una vez el expediente nos sea entregado por parte del archivo se resolverá sobre la entrega de títulos de depósito judicial deprecada.

Comuníquese la presente determinación al peticionario a través del correo electrónico por él indicado en su derecho de petición.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**CUMPLASE**

**(2)**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES**  
**Juez**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**

Bogotá D. C., Septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2010-00781-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA

DEMANDADO: JAIME ENRIQUE STEPA SANCHEZ

Se ordena oficiar al ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL, para que se sirva indicar a este Despacho la fecha y el nombre del empleado de esta Juzgado a quién se le hizo entrega del expediente No.110014003012-2010-00781-00 proceso EJECUTIVO incoado por BBVA COLOMBIA contra JAIME ENRIQUE STEPA SANCHEZ

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**CUMPLASE**

**(2)**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortes', with a horizontal line extending to the right.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES**  
**Juez**